PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00636, contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha 01 de mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, con motivo de una Demanda en Oferta Real de Pago, Consignación y Validez, dictada a favor del LICDO. [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, LICDO. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 219/2024 instrumentado en de fecha 08 de marzo de 2024, y el acto núm. 229/2024 instrumentado en fecha 12 de marzo de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento y enmienda de notificación de recurso de casación, depositados en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 364/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 05 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Lcdo. [redacted] y como recurrido el Lcdo. [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en oferta real de pago, consignación y validez interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00636 de fecha 1 de junio de 2023, al tenor de la cual se acogió parcialmente la demanda y en consecuencia declaró regular, suficientes y liberatorias las sumas ofrecidas y posteriormente consignadas por [redacted] a favor de [redacted], ordenó al hoy recurrente retirar las sumas consignadas a su favor por el monto de RD$603,300.00 y ordenó la liquidación de las costas de la demanda primigenia en cobro de pesos en virtud de sentencia civil núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a*

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica, contenida en los artículos desde el 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos desde 1257 al 1264 del Código Civil dominicano, además de los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de presupuestos de admisibilidad, por carencia de interés casacional e invoca la violación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; ya que este indica que el interés casacional es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación.

4) Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

casación, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 del referido texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

ley.

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en validez de oferta real de pago incoada a consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo[1], por lo que se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Valoración de los medios de casación invocados

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que inobservó que la demanda en oferta real de pago que dio origen al presente proceso se interpuso mucho tiempo después de que dicho recurrente iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del ahora recurrido, el cual ha sido ampliamente incidentado por este último para evitar la venta en subasta del inmueble que le fue embargado; que en base al

1 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-2716, de fecha 27 de noviembre de 2023, [redacted].1356.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

monto inicial adeudado por el cual se produjo el proceso de embargo, es por el cual hoy quiere hacerse valer la segunda oferta real de pago, lo cual representa un monto menor al adeudado por el recurrido en total, posterior a la primera oferta real de pago. Que posterior a un largo periodo de litigio y una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en lo referente al primer monto ofertado y adeudado, la parte ha solicitado un plazo humanitario e interpuesto multiplicidad de incidentes para no llevar a cabo el pago de la primera oferta real de pago, y posterior proceso de embargo inmobiliario por la suma adeudada. Por tanto, la corte *a qua,* no valoró el proceso seguido respecto de la primera oferta real de pago, la cual produjo el proceso de embargo inmobiliario; que hoy está siendo discutida la segunda oferta real de pago por otro tribunal que no es el tribunal apoderado del proceso de embargo inmobiliario, incurriendo así, en los vicios de la errónea aplicación de la norma jurídica en lo que respecta a los artículos del 812 al 818 de Código de Procedimiento Civil, los artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano y los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir la controversia planteada como lo hizo, tuteló el debido proceso y el derecho de defensa toda vez que la alzada conoció de los recursos interpuestos por las partes, escuchó los alegatos vertidos en cada oportunidad, analizó y ponderó cada medio de pruebas aportados, argumentando y decidiendo conforme a derecho; no fue vulnerado el 40.15 de la Constitución, ya que, no se buscó

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

impedir derechos a las partes en el transcurso del desarrollo del procedimiento, más bien buscó establecer la ejecutoriedad de su título ejecutorio y los límites del mismo. Además, la parte recurrente en su memorial de casación solo se limitó a transcribir, pero no pondera en qué consisten las violaciones denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó un análisis de las piezas probatorias depositadas, valoró los pedimentos y decidió ponderando lo establecido por primer grado y los alegatos de las partes.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *"(…) 14. Que de lo antes expuesto somos de criterio, que, si bien es cierto, tal y como lo establece la parte recurrente LICDO.* [redacted]*, este ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor* [redacted]*, en virtud a una sentencia condenatoria que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo el precio de la primera puja de RD$2,255,200.00, no menos cierto es, que la ponderación de la sentencia no. 246/2014 de fecha 23 de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se advierte que esta impone una condena al señor* [redacted]*, de RD$300,000.00 por concepto de capital prestado; RD$252,000.00 aplicados a los interese calculados a la tasa del 6% acordada; y RD$51,300.00 por la mora que arrastraba dicho capital prestado, calculado a una tasa del 3%, dicha sumatoria asciende a la suma de RD$601,300.00, no siendo impuesto ningún interés compensatorio en virtud de dicha suma. 15. Que siendo, así las cosas, aunque el persiguiente es quien pone el precio de la puja, el monto adeudado establecido en la sentencia es definitivo, esto es, la suma de RD$601,300.00, por lo que, tal como lo estableció la Jueza de primer*

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

> *grado, se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevo a la acogencia de la oferta real de pago. 16. Que en definitiva, al haber sido constatado que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso. (…)".*

10) Que la parte recurrente aduce, en sustento de sus medios de casación, que la corte de apelación no valoró lo solicitado por este, respecto a que la validez de esta oferta real de pago corresponde a la segunda oferta realizada por el recurrido sobre el monto adeudado y que además la primera oferta real de pago realizada contenía un monto de RD$1,699,500.00, y con la decisión de esta segunda demanda en oferta real de pago, primer grado decide que el monto adeudado corresponde a RD$603,300.00, reduciendo el monto original adeudado, máxime, que la primera oferta real de pago adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, y en la actualidad se está llevando a cabo un proceso de embargo inmobiliario por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; mientras que, la segunda oferta real de pago fue interpuesta ante un tribunal no competente para conocer de la misma, en virtud de que debía ser interpuesta ante el tribunal que conoce del procedimiento de embargo, alegato discutido en primer grado y ante el tribunal de alzada; por tanto

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

se han trasgredido los artículos antes indicados y sobre todo se ha incurrido en el vicio invocado.

11) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

12) De conformidad con lo que se deriva de nuestro ordenamiento jurídico la cuestión de la competencia del tribunal para conocer de esta validez de la segunda oferta real de pago, imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*[3], en virtud de que, solo se refirió a la validez o no de la oferta real de pago, e hizo alusión al procedimiento de embargo inmobiliario de forma sucinta, sin responder directamente a la cuestión de la competencia de la juez liquidadora para el conocimiento de la oferta real de pago ante lo principal.

13) Es relevante destacar que, en la oferta real de pago seguida de demanda en validez,

2 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 0442, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.
Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, [redacted].1323.
3 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-1362, de fecha 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

impulsada como acción principal, rigen las reglas de competencia ordinarias, según resulta de la combinación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, combinado con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se plantea una oferta real de pago como contestación incidental en el curso de una demanda principal corresponde su conocimiento al tribunal apoderado, según los artículos que van del 812 al 816 igualmente de la normativa procesal enunciada; pero si dicha demanda en ofrecimiento real se produce en el curso de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario aplican inexorablemente las reglas imperativas de competencia aun cuando fuese en razón del territorio, en el sentido de que incumbe su conocimiento al tribunal de la subasta, lo cual reviste alcance de orden público por tratarse de regulaciones que preservan el principio de concentración en esa materia, que incluso imponen la declinatoria oficiosa, partiendo de que la competencia funcional se inscribe en ese ámbito, lo cual se deriva de la interpretación del régimen propio del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de los artículos 718 al 739 del Código de Procedimiento Civil[4].

14) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación y los medios invocados por el hoy recurrente en atención a una segunda oferta real de pago sobre un crédito que está siendo perseguido por medio de un proceso de embargo

4 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-23-1362, de fecha 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

inmobiliario en otro tribunal.

15) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que no contiene un desarrollo argumentativo que justifique su dispositivo, en el sentido de rechazar el recurso de apelación y cada medio invocado por el recurrente sobre la base solo de la validez de la segunda oferta real de pago sobre el monto adeudado inicialmente; no haciendo un análisis detallado de la competencia de dicho tribunal con el propósito de establecer si la demanda original podía ser incoada de manera principal o si a consecuencia de haberse iniciado previamente un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del hoy recurrido dicha acción debía interponerse de manera incidental por ante el juez del embargo por ser el competente en ese escenario. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

16) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 36 párrafo V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131, 141, 812 al 818 de Código de Procedimiento Civil, los artículos 1257 al 1264 del Código Civil dominicano y los artículos 68, 69, 40.15 y 110 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 7 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0106164).
Partes: Lic. [redacted] *vs.* Lic. [redacted].
Materia: Validez de oferta real de pago.
Decisión: CASA.
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*